



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	Alveiro de Jesús Posada Larrea y otros
Causante	Ana Lucia Posada Baena
Radicado	05001 31 10 001 2023 00762n 00
Interlocutorio	Nº 00113 de 2024.
Decisión	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

Los señores Alveiro de Jesús Posada Larrea, Fray Joany y Jorge Albano Larrea Posada, a través de apoderado judicial, promovieron demanda de sucesión de la señora Ana Lucia Posada Baena.

Verificado el texto de la demanda, se observa que este Despacho no es competente para impartir trámite a la misma, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 18 del C. G, del P. en su numeral 4 que los Jueces Civiles Municipales son competentes en primera instancia de *“los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Por su parte, el artículo 25 del mismo estatuto, al regular las cuantías, señala

que son procesos de menor cuantía aquellos que versan “sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

En el presente asunto, se observa que son relacionados dentro de los activos los bienes inmuebles que juntos alcanzan un avalúo total de VEINTIUNO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$21.981.000), cifra que no supera si quiera la cuantía de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dada dicha circunstancia, es plausible colegir que se está en presencia de un asunto que gravita sobre una pretensión patrimonial de menor cuantía, de ahí que su competencia corresponda a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad y no al Juez de familia, toda vez que a esta especialidad atañen los procesos de sucesión de mayor cuantía, de conformidad con el numeral 9 del artículo 22 del C. G. del P.

Así las cosas, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del canon 90 del estatuto aludido, debe rechazarse la presente demanda por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el presente procedimiento, en razón a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. de P., se ordena remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN ®.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdbe2018c2984ba1062fba0e7806c029893d7268a3f3c35478fb0c57ae249b9**

Documento generado en 13/02/2024 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>